

LA REFORMA DEL BACHILLERATO Y EL CONTROL SOBRE LOS LIBROS DE TEXTO (1938-1945).

Juan Luis Rubio Mayoral

La importancia de la Enseñanza Media dentro del sistema educativo queda reflejada en la premura con que es gestada su reforma en plena contienda civil. La *Ley reguladora de los Estudios de Bachillerato* aparece publicada en el BOE, el 20 de septiembre de 1938. Hecho que motiva un análisis no sólo del contenido de la norma, sino también de las condiciones e influencias derivados de la propia ley. Esta constituye el referente principal de una parte importante de la política educativa, que iniciada durante el mandato de Sáinz Rodríguez, dejará sentir su influencia hasta la década de los setenta. Sus objetivos no dejan lugar a grandes especulaciones ya que en la misma se contienen claramente los fines que la impulsan. Podemos leer en el preámbulo de dicha ley: «Iniciase la reforma con la parte más importante de la enseñanza media -el bachillerato universitario- porque el criterio que en ella se aplique ha de ser norma y módulo de toda la reforma».

Una arriesgada lectura puede no sólo ayudar a confirmar la importancia de la enseñanza media, sino a constatar su carácter propedéutico, inscrito en la relación que trata de establecer con el futuro proyecto de reforma universitaria. Estos principios acabarán por transformar el bachillerato universitario en una enseñanza elitista cuya función principal será la de servir de instrumento de transmisión de los ideales de las clases dirigentes¹. Es ahí donde reside parte del interés por generar en

¹ La referencia a otras enseñanzas de tipo medio, calificadas como de carácter práctico y utilitario, ofrece ciertos sesgos ya «que según la ley, no están llamadas a recoger a las clases directoras, sino «a otros sectores sociales» cuya formación -se reconoce- influye también en la vida del país pero que deben ser alejadas de las profesiones liberales a fin de que estas alcancen un nivel más elevado». PUELLES BENITEZ, M. de (1991): *Educación e ideología en la España contemporánea*, Labor, Madrid, p. 371. Aunque la conexión con las hipótesis elaboradas por Thorstein Veblen en su Teoría de la clase ociosa, aparecen nítidamente reflejadas, otros autores, desde una visión más pragmática afirmarán «que por una parte no resultaban necesarias dado el nivel de penuria económica que vivió el país como consecuencia de la destrucción física de los factores productivos motivada por la contienda

plena contienda civil una regulación que pretende, tal como señala el preámbulo, ser «el instrumento más eficaz para, rápidamente influir en la transformación de una sociedad y en la formación intelectual y moral de sus futuras clases directoras». Además, entre sus consecuencias prácticas, el desarrollo de la reforma acabará por facilitar a la enseñanza privada confesional la consolidación de las bases de su influencia en el marco del nuevo sistema educativo español².

La evidencia de los vínculos reales establecidos entre la enseñanza media y la universitaria ha quedado despejada en numerosos trabajos e investigaciones³. En esta breve aportación, tratamos de analizar los instrumentos de control al que quedarán sometidos los libros de texto, así como las vías empleadas al efecto. Y todo ello, sobre la base de una escueta documentación administrativa, que aunque relativa a la enseñanza universitaria, no deja de presentar similitudes con los procedimientos que caracterizan el control de los textos de enseñanza secundaria. Más allá de los aspectos formales, la evidencia histórica viene a poner de manifiesto una relación efectiva entre los contenidos académicos y las finalidades sociales del bachillerato universitario en clara vinculación con los estudios superiores.

consecuencia de la destrucción física de los factores productivos motivada por la contienda civil; situación que se prolongará posteriormente por la política autárquica e intervencionista que cubrió los años de la inmediata postguerra. Dado que más de la mitad de la mano de obra disponible estaba dedicada a la agricultura, y que la mano de obra industrial no necesitaba de una especial cualificación, la formación profesional no conoció ninguna regulación hasta el año 1949 en que se promulgaba la Ley de Bases de Formación Profesional; de otra parte, había que distinguir claramente el destino de ambos tipos de enseñanza media: el bachillerato llamado universitario estaba llamado a la reproducción de las clases dominantes, mientras que la enseñanza profesional constituía otro circuito reproductor de la fuerza de trabajo que por el momento no era necesario». CAMARA VILLAR, G. (1984): Nacional-Catolicismo y escuela. La socialización política del franquismo (1936-1951), Hesperia, Jaén, pp. 91-92.

² «Tres datos serían suficientes, creemos, para respaldar esta afirmación: Si examinamos el anuario estadístico del INE, observaremos que el porcentaje de estudiantes de bachillerato en establecimientos privados ascendía al 28,9 % en 1931, mientras que en 1943 supone ya el 70,7 %; por otra parte, la Orden de 13 de septiembre de 1937 procedió a la clausura y supresión de 38 institutos de enseñanza media, (...); finalmente el número de institutos de 1939 se cifraba en 113, mientras que 20 años más tarde, en 1959, el número ascendía sólo a 119, produciéndose en sólo diez años un crecimiento de los establecimientos privados que sextuplicaba el número existente en 1939». PUELLES BENITEZ, M. de: *Opus cit.*, 1980, p. 373.

³ Cabe destacar el trabajo de Rafael Valls Montes: «El bachillerato universitario de 1938: Primera aproximación al modelo universitario franquista», en la obra: CARRERAS ARES, J. J.; RUIZ CARNICER, M. A. (Eds.) (1991): *La Universidad española bajo el régimen de Franco*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 197-212.

Pero estas hipótesis parten de un amplio conjunto de interrogantes. Entre ellos, tratábamos de encontrar respuestas a la no existencia de elementos de control específicos sobre los libros empleados en la docencia universitaria. Hecho llamativo, si tenemos en cuenta que el ajuste ideológico y político de los instrumentos al servicio de la cultura, resultaba apremiante para los responsables del nuevo Estado. Si a ello unimos la importancia de la enseñanza media, entendida como única vía de acceso a los estudios superiores, junto a los instrumentos y procesos que caracterizan el control sobre los textos empleados, cabe preguntarse ¿cómo fueron aplicados a la Universidad? Cuestionamientos iniciales, que sin tomar a la enseñanza secundaria como objeto estricto de investigación, sin embargo delimitaron un contexto analítico amplio del que trataremos de dar cuenta en este trabajo.

En el preámbulo de la *Ley reguladora de los estudios de Bachillerato*, se hacía referencia expresa al papel que habían de desempeñar los libros de texto como instrumentos 'auxiliares' de trabajo al servicio de los ideales en que se asentaba el nuevo modelo de enseñanza: la cultura clásica y humanística⁴ «acompañada por un contenido eminentemente católico y patriótico», sin olvidar al conjunto de disciplinas que han configurado tradicionalmente los estudios secundarios. En el artículo preliminar, dedicado a fijar los principios fundamentales que informan la ley, su apartado primero, despeja cualquier duda, al orientar «la técnica docente formativa de la personalidad sobre un firme fundamento religioso, patriótico y humanístico». Directrices que junto al necesario añadido ideológico, se acompañan de las condiciones básicas y procedimientos a seguir en la redacción de los libros de texto que han de apoyar la enseñanza. En este sentido, el preámbulo de la Ley afirma:

«No obstante el profundo cambio que experimentarán los métodos docentes, el libro de texto ha de ser considerado como un instrumento auxiliar de trabajo. Las características de la Enseñanza Media aconsejan establecer en este respecto una libertad

⁴ A la que los redactores de la Ley atribuyen «entre sus decisivas ventajas: el poder formativo inigualado del estudio metódico de las lenguas clásicas; el desarrollo lógico y conceptual extraordinario que producen su análisis y comprensión en las inteligencias juveniles dotándolas de potencialidad fecundísima para todos los órdenes del saber; el procurar esta formación, camino seguro para la vuelta a la valorización del Ser auténtico de España, de la España formada en los estudios clásicos y humanísticos de nuestro siglo XVI, que produjo aquella pléyade de políticos y guerreros –todos de formación religiosa, clásica y humanística– de nuestra época imperial, hacia la que retorna la vocación heroica de nuestra juventud; poder formativo político corroborado todavía notablemente con el ejemplo de las grandes Naciones imperiales modernas; y bastaría, finalmente, la consideración de la necesidad de dar en las circunstancias mundiales presentes, su plena valoración a los fundamentos clásicos, greco-latinos, cristiano-romanos, de nuestra civilización europea». (Exposición de motivos. Ley de 20 de septiembre de 1938, BOE del 23)

instrumental, aunque restringida, que permitiendo la concurrencia y el estímulo, y aun esa variedad en los matices secundarios que presta fecundidad a la producción intelectual, exija sin embargo, en los libros de texto un nivel de calidad pedagógica, científica y política que responda a los ideales del Nuevo Estado

Para ello, en el Ministerio de Educación Nacional se constituirá una Comisión dictaminadora sobre los libros de Enseñanza Media, a la que deberán ser sometidos tanto los actuales en los comercios como los que se deseen editar en lo futuro. Esta Comisión decidirá y dará o no validez a los textos que a ella se sometan, y, al mismo tiempo, regulará los precios en relación con la presentación tipográfica de los mismos, y podrá premiar también el mérito de aquellos que lo tengan con carácter excepcional, mediante su adquisición para su edición por el Estado»

En su articulado, la Base V, dedicada a los libros de texto, indica que éstos no podrán ser utilizados en centros públicos ni privados, «sin que previamente hayan obtenido dictamen favorable de la Comisión especial designada por el Ministerio de Educación Nacional, constituida para tal efecto». Esta será creada en 1939, quedando encargada de velar por la correcta adecuación al «nivel de calidad pedagógica, científica y política que responda a los ideales del Nuevo Estado» de los libros de texto del bachillerato⁵. Por lo demás tras la creación del Consejo Nacional de Educación, por Ley de 13 de agosto de 1940 y la constitución -el 22 de marzo de 1941- de su sección segunda -responsable de la actividad consultiva sobre los temas vinculados a la Enseñanza Media-, quedará encargada de informar, entre otros asuntos, de los relativos a los textos destinados a la enseñanza.

Tras ser modificada la enseñanza secundaria, Sáinz Rodríguez -tal como quedaba expresado en la Ley de Enseñanza Media- tratará de concluir el diseño parcial del nuevo sistema educativo, acometiendo la reforma de la Universidad. Por Orden de 20 de septiembre de 1938⁶, será nombrada una Comisión destinada a elaborar un proyecto para su reorganización⁷. El anteproyecto de lo que posteriormente será la Ley de Ordenación Universitaria, pretendía continuar el nuevo tipo de formación derivado de la Ley de Enseñanza Media que promulgada el 20 de septiembre de 1938⁸, había modificado la legislación republicana, reordenada

⁵ B.O.E., de 7 de julio de 1939.

⁶ B.O.E., de 23 de septiembre de 1938.

⁷ La Comisión estaba compuesta por: «Dr. D. Pío Zabala Lera, Catedrático de la Universidad de Madrid; Dr. D. Inocencio Jiménez y Vicente, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; Dr. D. Emilio Gimeno y Gil, Catedrático de la Universidad de Barcelona; Dr. D. Ciriaco Pérez Bustamante, Catedrático de la Universidad de Santiago; Dr. D. Juan José López Ibor, Catedrático de Universidad». Orden de 20 de septiembre de 1938 (B.O.E., de 23 de septiembre).

⁸ B.O.E., de 23 de septiembre de 1938.

durante su segundo bienio a través de los decretos de 26 de julio de 1934 y de 6 de agosto del mismo año, bajo el ministerio de Filiberto Villalobos⁹. La relación más directa a nivel de contenidos, entre Universidad y Enseñanza Secundaria, se sitúa además en el Examen de Estado, concebido como requisito imprescindible y unificador, para adquirir el grado de Bachiller y para poder acceder a la Universidad. En el preámbulo de la Ley, se justificaba su inclusión en estos términos:

«Suprimida la rémora y preocupación nociva de los numerosísimos exámenes anuales y por asignaturas, quedará tan sólo como prueba final lo que puede llamarse "el Examen de Estado del Bachillerato", conjunto de pruebas escritas y orales que se han de celebrar al finalizar los siete años del mismo ante un Tribunal especial organizado por las Universidades, volviendo el Bachillerato, como era tradicional en España, a incorporarse orgánicamente en la medida de lo posible a la institución universitaria».

Las consecuencias de su aplicación no dejan de plantear interrogantes sobre sus efectos. En opinión de Muñoz Vitoria, la Ley de 1938 establece un sistema único para controlar el acceso a la Universidad, basado en las directrices emanadas de la propia Ley, que vendrán a complementarse con las que posteriormente establece la Ley de Reforma Universitaria. Así, el sistema de acceso -en teoría- dispondrá de dos instrumentos: «unas pruebas de capacitación global, el Examen de Estado, y los exámenes de ingreso específicos de cada centro universitario»¹⁰. En la práctica el Examen de Estado se convertirá en el elemento fundamental de este sistema. Se pasa de un complejo conjunto de pruebas escritas y orales fijados por la legislación, «a tres pruebas escritas de un carácter más elemental»¹¹.

Pero lejos de las controversias de poder que desató su implantación y desarrollo, parece evidente que la Universidad quedaba encargada de una selección en el acceso valorada no sólo en relación al dominio del contenido de las materias; también en cuanto al proceso de socialización y asimilación de los valores que de forma expresa encauzaba la Ley. Para ello, en mayor o menor medida, los libros de texto, y el control sobre sus contenidos, desempeñan una función evidente, más si

⁹ La reforma Villalobos de la segunda enseñanza puede verse en: RODRIGUEZ DE LAS HERAS, A.: Filiberto Villalobos. Su obra social y política (1900-1936), Salamanca, Centro de Estudios Salmantinos, 1985, pp. 204-213. Extraído de VEGA GIL, L. (1989): «Aproximación a la enseñanza secundaria durante el franquismo (1938-1967)». *Historia de la Educación*, N° 8, enero-diciembre, p. 31.

¹⁰ MUÑOZ VITORIA, F. (1993): *El sistema de acceso a la Universidad en España 1940-1990*, CIDE, Madrid, pp. 35-36.

¹¹ *Ibidem*, p. 36.

tenemos en cuenta, el predominio de la valoración ideológica sobre los criterios técnicos que prima en las instancias encargadas de informar su publicación¹².

En la génesis del nuevo ordenamiento universitario hallamos notas semejantes en lo relativo al control de la enseñanza. En el artículo preliminar de anteproyecto de ley sobre Reforma Universitaria gestado bajo el mandato de Sáinz Rodríguez, una de las ideas inspiradoras insistía en la «Incorporación a la Universidad, según sus más gloriosas normas tradicionales, de toda la organización educativa de la Enseñanza, confiriéndole por medio de los organismos adecuados la misión orientadora y rectoral que debe asumir»¹³. Se pretendía con ello, establecer una dependencia real sobre el resto de niveles educativos. Para ello, no dudaban los responsables políticos en dotarla de los instrumentos necesarios para cumplir con su tarea. De hecho no puede pasar inadvertido que a la ley de 1938 sobre enseñanza media le siga la ley de 1943 sobre ordenación de la enseñanza universitaria.

El control sobre la docencia universitaria¹⁴, y por tanto sobre sus contenidos, serán fijados en la *Ley de Ordenación de la Universidad española* de 29 de julio de 1943. La labor universitaria, pasa a considerarse como «servicio obligatorio a la Patria», formando parte del elenco de exigencias que el profesor, y de modo más preciso el catedrático, deberá cumplir con «exactitud y con la necesaria eficacia para que los escolares obtengan la mejor formación académica y profesional»¹⁵. Así quedaba fijado en el apartado relativo a derechos y obligaciones. Entre ellas, y tal como determina el apartado d) del Artículo cincuenta y ocho, «la explicación efectiva durante el curso, del mínimo de lecciones que para cada disciplina fije el Rector, habida cuenta del número de días lectivos que marque el calendario escolar y las horas semanales de lección asignadas a cada disciplina en los planes de enseñanza; para el cumplimiento de lo cual deberá continuar las lecciones con autorización del Rector hasta completar el mínimo fijado; la redacción diaria de la ficha de Cátedra, reflejando en ella la labor desarrollada y sometiéndola cada día al visado del Decano».

En coherencia con los principios que fundamentan la Ley, se aprecia una notable restricción de las capacidades docentes, en la medida que aumentan sus limitaciones por el control de su función. Lejos de suponer un incremento de sus

¹² CEPRIAN NIETO, B. (1991): *Del Consejo de Instrucción Pública al Consejo Escolar del Estado. Origen y evolución 1936-1986*, Uned, Madrid, p. 20.

¹³ B.O.E., de 27 de abril de 1939.

¹⁴ Es necesario referirse al control sobre la enseñanza secundaria, a través de la «creación de una inspección “que velará por el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos superiores, cuidando de que las enseñanzas respondan a los principios del Movimiento Nacional... (Base XI) Esta inspección fue creada poco después (B.O.E. 20-9-38)» (Valls, 1991: 204)

¹⁵ Artículo 59, Apartado a), Ley de 29 de julio de 1943.

aptitudes y capacidades, el catedrático, en su vertiente académica, se verá obligado a someter, «a la aprobación rectoral, con un mes de anticipación, al comienzo del curso, los temas que hayan de desarrollarse en el cuatrimestre o cuatrimestres de la disciplina»¹⁶. Además, el programa, una vez aceptado «habrá de ser explicado en su integridad y de acuerdo con las normas inspiradoras del Estado»¹⁷. Hecho, que aunque en principio obedece a un incremento en la exigencia docente, coherente con un mínimo y controvertido principio de calidad de enseñanza, se contrapone a la pátina ideológica que ha de impregnar el desarrollo del mismo, una vez inspeccionado por la máxima, y al parecer única autoridad académica. Impidiendo, no ya cualquier intento de heterodoxia sino la hipotética asepticidad ideológica de una parte considerable de las disciplinas y contenidos emanados de las aulas universitarias. Y todo ello, poniendo en entredicho la propia 'autoridad' reconocida del catedrático en su dominio profesional, académico y científico.

Hay que subrayar otra realidad que atenaza a la Universidad del momento. Además de sufrir una merma importante en su profesorado, debida al exilio, la separación o la muerte, quedó sometida a un proceso de depuración tanto del personal que permaneció en sus puestos, como de aquellos otros que vinieron a ocupar las vacantes. Uno de sus objetivos fundamentales se dirigía a hacer compatible el contenido de la Universidad con los principios sobre los que se había erigido el Movimiento Nacional. A la consecución de estos fines se encaminaron las primeras actuaciones. Sus consecuencias, quedan suficientemente claras en las palabras de Laín Entralgo:

«A partir de 1939, de la Universidad española, ha pretendido hacerse una institución ideológicamente limitada a las orientaciones no incompatibles con una concepción derechista de "los principios del Movimiento". Cuatro órdenes de medidas han sido empleadas para el logro de este fin: una previa "depuración" del personal docente, en la que pesó tanto la ideología del inculcado como su gestión política; la exigencia, respecto de todos los que ulteriormente pretendiesen ingresar en el profesorado universitario, del antes mencionado "certificado de adhesión"; la constitución, en las oposiciones a cátedras, de tribunales juzgadores integrados por personas ideológicamente "seguras", y el establecimiento con carácter obligatorio de una disciplina llamada "Formación política", a cargo de profesores directamente nombrados por el Movimiento»¹⁸.

¹⁶ Artículo 59. Apartado g), Ley de 29 de julio de 1943.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ LAÍN ENTRALGO, P. (1976): *Descargo de conciencia (1930-1960)*, Barral Editores, Barcelona. p. 69.

En los aspectos más cercanos al componente humano de la Universidad, los nuevos ideales políticos, conducirán hacia un férreo control. Así, el puesto de Rector, debía recaer sobre un catedrático militante de Falange, necesitando los profesores de una certificación que avalara su firme adhesión a los nuevos principios, emitida por la Secretaría General del Movimiento. Requisitos que unidos al conjunto de instrumentos de control desencadenados desde el inicio de la contienda civil, hacían de la Universidad una institución sometida y al servicio del nuevo Estado. No es necesario incidir en el agregado de acciones, acompañadas de medidas de gracia, que servirían para reclutar un alumnado adepto a los nuevos ideales. Fortalecido en esa adición a través del SEU, única forma de asociacionismo estudiantil, cuyos Estatutos se aprueban en 1937¹⁹. Otro de los ámbitos universitarios afectados por el control del nuevo régimen, se sitúa en la censura efectuada en sus Bibliotecas. La idea de “sanear” la cultura se extiende más allá de sus elementos personales, a los instrumentos materiales de transmisión de las ideas. Principio que presidirá toda la normativa que en materia de publicaciones se genera desde los primeros momentos.

A pesar de que el conjunto de medidas de control ideológico, antes descritas, habían mostrado de forma suficiente su eficacia, a juicio de los responsables políticos, parecía necesario extenderlas hacia aquellos ámbitos que aún permanecían al margen de una normativa específica. En el caso de la enseñanza universitaria, los textos empleados como apoyo docente aún se mantenían sin ella. Claro que tras haber sido “saneada” la cultura en sus aspectos materiales y personales; establecido un examen previo sobre cualquier tipo de publicación, y fijados los mecanismos de control sobre el conjunto de los elementos que componen la nueva trama educativa, pocas posibilidades de supervivencia quedaban a las ideas contrarias al régimen. Pero esta realidad no será obstáculo para emprender una nueva empresa destinada en un principio a desvelar todo lo necesario para hacer más efectivo el control directo sobre los contenidos impresos en los textos universitarios.

Esta preocupación, lleva al Director General de Enseñanza Universitaria a proponer en enero de 1944 al consejo Nacional de Educación la consideración del problema y a solicitar «un dictamen que abarque todas las facetas de asunto». Para ello, argumenta que los textos «no han sido, hasta ahora, objeto de fiscalización alguna por parte del Ministerio de Educación Nacional. Pero ha de estimarse que, sirviendo de guía y orientación a la juventud que ha de intervenir en las actividades

¹⁹ Decreto de 21 de noviembre de 1937, (B.O.E., de 29 de noviembre). Ver: *El SEU. Sentido de las Falanges Universitarias*, Ed.Nacional, Barcelona, 1939.

de la vida nacional, no debe ser indiferente su contenido, dada la gran influencia que puede ejercer la formación espiritual de los escolares»²⁰.

Debemos recordar que el Consejo Nacional de Educación, se constituye como un organismo consultivo heredero del Consejo de Instrucción Pública —transformado por Ley de 27 de agosto de 1932 en Consejo Nacional de Cultura—. En este sentido, es significativo que en la concepción de los órganos consultivos, se olvide su «esencia participativa, para convertirlos en órganos de asesoramiento técnico. Actitud, por otra parte, no ajena al espíritu de la época»²¹. El Consejo, había sido creado por Ley de 13 de agosto de 1940²², aunque su funcionamiento efectivo se produciría tras la designación de Consejeros a lo largo de 1941²³. Estas son las

²⁰ A.G.A. (Sección Educación y Ciencia), Legajo 93.967. documento fechado en Madrid el 29 de enero de 1944.

²¹ SEAGE, J.; DE BLAS, P. (1975): «La administración educativa en España (1900-1971)», *Revista de Educación*, Nº 240, septiembre, p. 105.

²² Ley de 13 de agosto de 1940 por la que se crea el Consejo Nacional de Educación, *B.O.E.*, de 4 de septiembre, *B.M.*, de 9 de agosto. El Consejo, instituido por Ley de 1940, sería modificado por otra de 15 de julio de 1952. De hecho, la primera, creaba un Consejo muy similar en su composición al Real Consejo de Instrucción Pública establecido en la Ley Moyano. El Consejo, poseía facultades para dictaminar los recursos de alzada sobre los acuerdos de la Subsecretaría y Direcciones Generales, convalidación de estudios, títulos y convenios culturales de carácter internacional. Se organizaba en torno a secciones divididas en función de los diferentes niveles educativos y modalidades de enseñanza: Universidades y Alta Cultura, Enseñanzas Medias, Enseñanza Primaria, Enseñanza Profesional y Técnica, Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas. Los consejeros debían poseer una competencia técnica reconocida o un elevado prestigio cultural, y su elección se realizaría entre los miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de España, catedráticos y profesores estatales, cuerpos de inspectores, archiveros y bibliotecarios y otras personas de prestigio cultural. Siendo Consejeros natos el subsecretario y los directores generales del Departamento. A partir del Decreto de 27 de enero de 1941, su funcionamiento quedaba organizado en torno a: sesiones plenarios, secciones especiales, comisión permanente y gabinete técnico administrativo. La representación estamental, quedaba completada por el Obispo de Madrid-Alcalá y el de Salamanca, en representación de la Iglesia; y el Director General de Enseñanza Militar, representaba al Ejército en el Consejo. Vid. MAYORAL CORTES, V. (1975): «El Consejo Nacional de Educación: origen y transformaciones», *Revista de Educación*, Nº 240, septiembre-octubre, pp. 127-140.

²³ Nombramientos efectuados, entre otras, por Orden de 29 de abril de 1941, por la que se constituye la Comisión permanente (*B.M.*, de 12 de mayo, 1941); y por Decreto de 24 de junio de 1941, por el que se nombran vocales del Consejo en representación de la Enseñanza Profesional y Técnica. (*B.O.E.*, de 7 de febrero, 1941). Sobre la evolución del Consejo Nacional de Educación, pueden consultarse, entre otras: ALTED VIGIL, A. (1991): «Bases político-ideológicas y jurídicas de la Universidad franquista durante los ministerios de Sáinz Rodríguez y primera época de Ibáñez Martín (1938-1945)». En: CARRERAS ARES, J. J.;

estructuras sobre las que se desarrollará la implantación de un nuevo ordenamiento universitario, que desde sus inicios, atenderá al desmontaje del pasado más inmediato sirviéndose de las instituciones existentes para consolidar su implantación.

La definición política del Consejo Nacional de Educación y Cultura, impulsado por Sáinz Rodríguez, vendría a diferir sustancialmente, en su concepción orgánica del modelo de Consejo implantado en 1940²⁴. Como organismo central de carácter consultivo, que afectaba a todas las ramas de la educación, quedaba dividido en diferentes secciones, en función de los distintos niveles educativos y modalidades de enseñanza²⁵. Uno de los asuntos más importantes, abordado en el transcurso de sus

RUIZ CARNICER, M. A.: *La Universidad española bajo el régimen de Franco (1939-1975)*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 109-110; CAMARA VILLAR, G. (1984): *Opus cit.*, pp. 149-152. CEPRIAN NIETO, B. (1989): «Apuntes sobre la configuración institucional del Consejo Nacional de Educación en su primera etapa (1940-1952)», *Historia de la Educación*, Nº 8, enero-diciembre, pp. 99-117; CEPRIAN NIETO, B. (1989): *Configuración institucional de la Administración Central Consultiva en Educación. Una aproximación histórica (1836-1986)*, Tesis doctoral inédita, U.N.E.D., 1989. CEPRIAN NIETO, B. (1991): *Del Consejo de Instrucción Pública al Consejo Escolar del Estado. Origen y evolución. 1936-1986*, U.N.E.D., Madrid.

²⁴ Cfr. CEPRIAN NIETO, B. (1989): «Apunte sobre la configuración institucional del Consejo Nacional de Educación en su primera etapa», *Historia de la Educación*, Nº 8, enero-diciembre, p. 100. En su opinión, se pretendía crear un Consejo «marcadamente técnico-corporativo», dentro de una línea corporativista de trazos similares a la reforma introducida por César Silió en 1921, del que el propio Sáinz Rodríguez recabaría un informe técnico al respecto, remitido por este en 1938. El ministro, pretendía que en su composición no aparecieran de forma preeminente los elementos ideológicos que determinarían posteriormente al Consejo creado en 1940. De otra parte, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, constituido el 24 de noviembre de 1939, ante la ausencia de un órgano consultivo, tras el fracaso del Consejo Superior de Educación y Cultura ideado por Sáinz Rodríguez, se encargaría provisionalmente de la tramitación de algunos asuntos urgentes, al ostentar la máxima jerarquía en la vida cultural del país, y en tanto pudiera organizar su funcionamiento el Consejo Nacional de Educación a lo largo de 1941. El 13 de agosto de 1940 se promulgaba la Ley por la que se creaba el Consejo Nacional de Educación (B.O.E., de 4 de septiembre) como organismo central de carácter consultivo. Cfr. MAYORAL CORTES, V. (1975): *Opus cit.*, p. 137. CAMARA VILLAR, G. (1984): *Opus cit.*, 1984, p. 149.

²⁵ El Consejo quedaba compuesto por seis secciones especiales; Universidades y Alta Cultura, Enseñanzas Medias, Enseñanza Primaria, Enseñanza Profesional y Técnica, Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas. La primera de ellas estaría presidida por Pío Zabala, Rector de la Universidad de Madrid, siendo designados para los restantes puestos: José María Albareda, Secretario del C.S.I.C.; Pedro Laín Entralgo, Delegado Nacional de Educación de F.E.T. y de las J.O.N.S.; Pedro Rocamora, Director de la Residencia de Estudiantes "Jimenez Cisneros"; Manuel Torres López, Secretario Central del Servicio Español del Profesorado Universitario

reuniones, serían todos los aspectos relacionados con la génesis de la Ley de Ordenación de la Universidad Española.

Las Secciones del Consejo Nacional de Educación, ejercieron una influencia relativa en la génesis del nuevo sistema educativo, en el que los asuntos de gran envergadura, «a la postre, acababan dilucidándose en la Comisión Permanente, o tal vez en otras instancias ajenas al Consejo; sin embargo, en otras cuestiones (textos, concursos de cátedra, etc.) las Secciones sí desempeñaron un papel determinante»²⁶. De hecho la Comisión Permanente del Consejo, mantiene un intenso ritmo de trabajo, especialmente durante los años 1941-1943²⁷. Las prioridades de la Comisión serían establecidas por el propio Ibáñez Martín en la primera sesión, «en especial, proceder al estudio urgente del anteproyecto de Ley de Enseñanza Primaria; la Ley orgánica de Universidades del Estado, así como reforma de planes de Estudio de Facultades Universitarias»²⁸. De tal modo, que a partir de 1943, una vez conseguidos estos objetivos, la presidencia de la Comisión Permanente, recaerá, tal como prescribe la Ley, en el Presidente de la Sección 1ª, observándose, a partir de estos momentos una disminución de la asistencia a las sesiones, dedicándose

de F.E.T. y de las J.O.N.S.; Carlos María Rodríguez de Valcárcel, Jefe Nacional del S.E.U., Angel González Palencia, Jesús Pabón, Carlos Ruiz del Castillo, Blas Pérez González, Juan Moneva Puyol, -que había sido Consejero durante la II República-, Manuel Lora Tamayo, Francisco Navarro Borrás, Angel Santos Ruiz, Enrique Suñer Ordóñez Catedrático de Pediatría en la Universidad de Madrid y Fernando Enríquez de Salamanca. Estas precisiones sobre su composición son importantes, partiendo de la base de que el Consejo concentraba en sus funciones, una parte fundamental de aquellas que orientaban la política educativa del Estado. A la primera reunión constitutiva, el 25 de marzo de 1941, asisten, además de los mencionados, Fernando Enríquez de Salamanca, Carlos Jiménez Díaz, Melchor Fernández Almagro, José Antonio Botella, Antonio Valle Llano, José Mª Escrivá de Balaguer, y José Ferrandis Torres, que actuará como secretario accidental de la Sección. Cfr. CEPRIAN NIETO, B. (1989): *Opus cit.*, p. 106.

²⁶ CEPRIAN NIETO, B. (1989): *Opus cit.*, p. 106.

²⁷ El propio Ministro, será el presidente del Consejo, asistiendo, con carácter regular, Pío Zabala, Presidente de la Sección 1ª; José Rogerio Sánchez, Presidente de la Sección 2ª, Monseñor Ejido y Garay, Presidente de la Sección 3ª; Juan Marcilla Arrazola, Presidente de la Sección 4ª; Francisco Iñiguez Almech, Presidente de la Sección 5ª; sustituido en gran numero de ocasiones por el Director General de Bellas Artes, Marqués de Lozoya; y Miguel Artigas, Presidente de la Sección 6ª. Asisten además, con carácter permanente, el Padre Florentino Fernández Santamaría, como Director del Colegio del Pilar; Manuel Torres López, en calidad de Secretario General del Servicio Español del profesorado, actuando como Secretario del Consejo, Luis Ortiz Muñoz. Cfr. CEPRIAN NIETO, B. (1989): *Opus cit.*, p. 113.

²⁸ Extraído de CEPRIAN NIETO, B. (1989): *Opus cit.*, p. 113.

fundamentalmente a la formalización de asuntos ordinarios²⁹. Entre ellos, el control sobre los libros de texto universitarios.

El estudio de los aspectos implicados en las posibles medidas de control sobre los libros de texto, solicitado por la Dirección General de Enseñanza Universitaria, será tratado por la Sección Primera del Consejo Nacional de Educación en su sesión de 29 enero de 1944. Como ponente actuaría Carlos Ruiz del Castillo, esgrimiendo un conjunto de argumentos, básicos para comprender la situación real de control que de hecho se venía aplicando. De su contenido cabe destacar los párrafos que siguen:

«No existiendo libros de texto propiamente dichos en la Universidad, sino bibliografía orientada por el Profesorado, y teniendo en cuenta por otra parte, que existe una censura gubernativa para toda clase de impresos, la cual autoriza discrecionalmente la publicación de libros de cualquier índole, no parece existir en este momento un problema específico en relación con las obras consultadas por los alumnos universitarios. Los libros extranjeros son seguramente objeto de vigilancia en su introducción y en su circulación.

En lo que respecta a la vigilancia de los Prelados en las materias que conciernen a la Religión y a las costumbres, el Convenio de 7 de junio de 1941, con la Santa Sede deja subsistentes los artículos 2º y 3º del concordato de 1.851, relativos a la enseñanza en todos sus grados y a la publicación, introducción o circulación de libros malos y nocivos.

Si a éstas garantías generales quiere añadirse la que implique, por parte del Ministerio, un estímulo al celo de Rectores y Decanos, para que se informen del contenido de las obras más frecuentemente consultadas por los alumnos y para que eleven a la Superioridad todas las observaciones que su articulado les sugiera, quedará lograda la finalidad que con el mejor espíritu, se propone la Dirección del Ramo»³⁰

Las ideas expuestas en el dictamen definen cada uno de los elementos de control impuestos hasta el momento. Pero, este hecho, no paraliza el proceso normativo. A pesar del control indirecto sobre los libros de texto empleados en la docencia universitaria, se conserva el borrador de una resolución ministerial. En ella, se argumenta que a partir de la preocupación por la «costumbre por parte de algunos profesores universitarios de establecer libros de texto para el uso de los escolares de sus cátedras, especialmente en los primeros cursos facultativos» se hace necesaria la obligación de «que todos los textos escritos por los Profesores universitarios con destino a ser utilizados por los escolares en los estudios facultativos habrán de ser sometidos a la aprobación de la Sección primera del Consejo Nacional de

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ A.G.A. (Sección Educación y Ciencia), Legajo 93.967. Documento fechado en Madrid el 29 de enero de 1944.

Educación»³¹. Además -y a semejanza del resto de publicaciones- «el precio de los mismos será regulado por la Junta que a estos efectos existe en este Ministerio». Para ello, los autores, quedaban obligados a enviar «dos ejemplares a la Sección Primera de Consejo de Educación, acompañados de una instancia solicitando su aprobación, y otro ejemplar a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas para que la Junta de precios determine el valor que le corresponda»³²

Esta medida debería entrar en vigor durante el curso académico 1944-45 -tal como establecía la propia resolución-. En realidad, no tenemos certeza de que llegara a hacerse efectiva. De cualquier modo, dentro del análisis que venimos realizando, se aprecia una similitud real entre los medios de control sobre los libros de texto empleados en Bachillerato y Universidad. Semejanza que va más allá de los aspectos formales, ya que el borrador de resolución acentúa la proximidad de los niveles al situar este problema especialmente en los primeros cursos de la enseñanza universitaria. Afirmación que se adecua a la realidad en el contenido de estos cursos que en la mayor parte de los planes de estudio de las diferentes Facultades, tratan de asentar y profundizar las materias básicas para el posterior desarrollo del conocimiento. Materias y contenidos por otra parte parejos a los impartidos en los últimos cursos de bachillerato.

Esta proximidad temática, unida a la cercanía de los niveles es necesario contrastarla con otros elementos comunes. En primer lugar el hecho de que el bachillerato sea concebido como elemento central del sistema de enseñanza, y precedente e inspirador de la reforma universitaria, constituyendo además la única vía de acceso. La propia estructura institucional de la enseñanza media, semeja y en ocasiones presenta una réplica perfecta en muchos de sus elementos a los que caracterizan a la Universidad. Si a ellos unimos los criterios ideológicos que subyacen y condicionan el modelado de ambas, podemos aislar un conjunto de elementos capaces de hacer confluir nuestro análisis hacia puntos convergentes. Estos, a la postre, no vienen más que a aportar otra de las muchas evidencias sobre el paralelismo con que ambos niveles son encauzados a lo largo de la inmediata postguerra, marcando un binomio ineludible para comprender los problemas que caracterizaron durante décadas a una parte importante del sistema educativo español.

³¹ A.G.A. (Sección Educación y Ciencia), Legajo 93.967. Documento fechado en Madrid el 23 de mayo de 1944.

³² *Ibidem*.